



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 179-2019-MEM/CM

Lima, 28 de marzo de 2019

EXPEDIENTE : Resolución N° 694-2018-MEM-DGM/V
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Sinforoso Molina Mollinedo
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Con Escrito N° 2846072, de fecha 20 de agosto de 2018, Sinforoso Molina Mollinedo, titular de la concesión minera metálica "LUIS ALFREDO I", código 07-00179-99, de 100 hectáreas de extensión, solicitó a la Dirección General de Minería (DGM) la exclusión del listado de concesiones mineras que no cumplieron con la producción mínima de los años 2016 y 2017. Asimismo, señala que para el cálculo de la producción e inversión mínima a la cual están obligados los titulares mineros deben ser calculados por el área otorgada, pero únicamente cuando el área de la concesión minera no tenga limitación de área por superposición a derechos mineros prioritarios, precisando que para su caso el área establecida en el título de concesión minera para ejercer el derecho a explorar y explotar sobre el total del área otorgada solo son por el área disponible de 42.330 hectáreas. Además, señala que el Consejo de Minería mediante Resolución N° 844-2015-MEM-CM estableció de manera precisa los criterios que deben aplicarse para el cálculo de la producción mínima, declarando la nulidad de la resolución en la que a su concesión minera se le incluyó en el listado de derechos mineros que no alcanzaron la producción mínima 2011 y 2012. En ese mismo sentido señala que la DGM mediante Resolución Directoral N° 0228-2016-MEM/DGM excluyó del listado de concesiones mineras aquellos titulares que no cumplieron con la producción mínima del año 2011 y 2012. Por lo tanto no se explica porque en el mismo caso se vuelve a incluir a su concesión minera en causal de penalidad en vista que sí cumplió con la producción mínima de los años 2016 y 2017 conforme a las hectáreas disponibles.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 179-2019-MEM-CM

2. Mediante Resolución N° 694-2018-MEM-DGM/V, de fecha 29 de agosto de 2018, sustentado en el Informe N° 026-2018-MEM-DGM-DPM/DAC, se resuelve declarar improcedente lo solicitado mediante Escrito N° 2846072, de fecha 20 de agosto de 2018, y estese a lo resuelto mediante la Resolución Directoral N° 340-2016-MEM/DGM, de fecha 16 de diciembre de 2016, y la Resolución Directoral N° 471-2017-MEM/DGM, de fecha 19 de diciembre de 2017, que resolvieron aprobar el listado de concesiones mineras y U.E.A.(s) cuyos titulares no cumplieron con acreditar la producción o inversión mínima correspondiente a los años 2015 y 2016 respectivamente.
3. El Informe N° 026-2018-MEM-DGM-DPM/DAC, que sustenta la resolución impugnada, señala, entre otros, que respecto a la solicitud del recurrente, que para el cálculo de los montos de producción o inversión mínima correspondiente a los años 2015 y 2016, el recurrente declaró por la concesión minera "LUIS ALFREDO I", cuando no contaba con calificación de Pequeño Productor Minero ni Productor Minero Artesanal al 31 de diciembre de 2015 y 2016, de la siguiente forma:

Declaración Jurada para la acreditación de la producción y/o inversión mínima 2015

Concesión Minera	Código	Total de Has Otorgadas	Monto de Producción Mínima que debe alcanzar según Hectáreas del Padrón Minero	Monto de Inversión mínima que debe alcanzar para eximirse de penalidad	Valor de Ventas (\$) Declarado en la Acreditación de la Producción e Inversión Mínima	Valor Inversión (\$) Declarado en la Acreditación de la Producción e Inversión Mínima
Luis Alfredo I	070017999	100	10,000.00	8,466.00	7,854.00

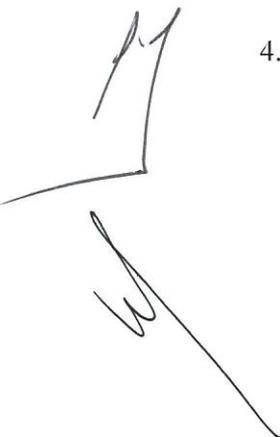
Declaración Jurada para la acreditación de la producción y/o inversión mínima 2016

Concesión Minera	Código	Total de Has Otorgadas	Monto de Producción Mínima que debe alcanzar según Hectáreas del Padrón Minero	Monto de Inversión mínima que debe alcanzar para eximirse de penalidad	Valor de Ventas (\$) Declarado en la Acreditación de la Producción e Inversión Mínima	Valor Inversión (\$) Declarado en la Acreditación de la Producción e Inversión Mínima
Luis Alfredo I	070017999	100	10,000.00	8,466.00	6,488.00



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 179-2019-MEM-CM

- 
4. El Informe N° 026-2018-MEM-DGM-DPM/DAC señala, entre otros, que conforme a las declaraciones señaladas en el considerando anterior, el titular de la actividad minera, no cumplió con acreditar la producción e inversión mínima correspondiente a los años 2015 y 2016 de la concesión minera “LUIS ALFREDO I” al no superar la producción e inversión mínima de acuerdo a las normas vigentes por los periodos 2015 y 2016. Asimismo, señala que de la evaluación realizada se tiene que el recurrente no superó el valor de venta mínima por la concesión minera “LUIS ALFREDO I” y recomienda declarar improcedente el pedido del recurrente debido a que no sustentó dentro del plazo de ley, las ventas e inversión en US\$ en el Anexo III de la Acreditación de Producción e Inversión Mínima correspondiente a los años 2015 y 2016, por lo que se tiene como no acreditada la producción e inversión mínima.
- 
5. Mediante Resolución N° 844-2015-MEM-CM, de fecha 12 de noviembre de 2015, cuya copia obra a fojas 11-17 del expediente, referido a la solicitud de rectificación del cálculo de la penalidad de los años 2012 y 2013 el derecho minero “LUIS ALFREDO I”, esta instancia señaló en el considerando veinticuatro de la resolución antes mencionada, que “analizado el artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que la producción mínima debe calcularse por año y hectáreas otorgadas, este Colegiado debe señalar que el cálculo de la producción mínima e inversión mínima a la cual están obligados los titulares mineros, efectivamente, deben ser calculadas sobre el área otorgada, pero únicamente en los casos en los cuales a los titulares mineros se les otorgue, sin limitaciones de área, el derecho a explorar y explotar los recursos minerales sobre el área otorgada y, en los casos en los cuales los titulares mineros tengan limitaciones de área establecidas en el título de concesión minera para ejercer su derecho a explorar y explotar sobre el total del área otorgada, debe calcularse la inversión mínima por año y hectáreas del área disponible, ya que en dicha área pueden ejercer legalmente sus derechos de explorar y explotar minerales y físicamente pueden producir e invertir en su proyecto minero”.
- 
6. Mediante Escrito N° 2856880, de fecha 27 de setiembre de 2018, el administrado interpone recurso de revisión contra la Resolución N° 694-2018-MEM-DGM/V, de fecha 29 de agosto de 2018. Dicho recurso fue concedido mediante Resolución N° 0083-2018-MEM-DGM/RR, de fecha 14 de diciembre de 2018, del Director General de Minería y elevado al Consejo de Minería con Memorandum N° 0057-2019/MEM-DGM-DGES, de fecha 23 de enero de 2019.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar si la Resolución N° 694-2018-MEM-DGM/V, de fecha 29 de agosto de 2018, del Director General de Minería, que resuelve denegar la solicitud del recurrente, en base al cálculo de la producción e inversión mínima por las hectáreas otorgadas de la concesión minera “LUIS ALFREDO I”, se encuentra conforme a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 179-2019-MEM-CM

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

- M
7. El artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que la concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales.
8. El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o polígono cerrado, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).
9. El artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la unidad básica de medida superficial de la concesión minera es una figura geométrica, delimitada por coordenadas UTM, con una extensión de 100 hectáreas, según el Sistema de Cuadrículas que oficializará el Ministerio de Energía y Minas; las concesiones se otorgarán en extensiones de 100 a 1,000 hectáreas, en cuadrículas o conjunto de cuadrículas colindantes al menos por un lado, salvo en el dominio marítimo, donde podrán otorgarse en cuadrículas de 100 a 10,000 hectáreas; el área de la concesión minera podrá ser fraccionada a cuadrículas no menores de 100 hectáreas; para el efecto, será suficiente la solicitud que presente el titular de la concesión.
- SA
10. El artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que la producción no podrá ser inferior al equivalente en moneda nacional a US\$ 100.00 por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias metálicas, y del equivalente en moneda nacional a US\$ 50.00 por año y por hectárea otorgada tratándose de sustancias no metálicas; en el caso de pequeños productores mineros la producción no podrá ser inferior al equivalente en moneda nacional a US\$ 50.00 por año y por hectárea otorgada sea cual fuere la sustancia; para el caso de productores mineros artesanales la producción no podrá ser inferior al equivalente en moneda nacional a US\$ 25.00 por año y por hectárea otorgada sea cual fuere la sustancia.
- Q.
11. El artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que en caso de que no se cumpliera con lo dispuesto en el artículo 38, a partir del primer semestre del séptimo año computado desde aquél en que se hubiere otorgado el título de concesión minera, el concesionario deberá pagar una penalidad de US\$ 6.00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea, hasta el año en que cumpla con la producción mínima anual; en el caso de los pequeños productores mineros, la penalidad será US\$ 1.00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea, hasta el año en que cumpla con la producción mínima anual; en el caso de los
- T



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 179-2019-MEM-CM

productores mineros artesanales, la penalidad será de US\$ 0 50 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea, hasta el año en que cumpla con la producción mínima anual.

12. El artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que el concesionario podrá eximirse de la caducidad, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, pagando la penalidad y acreditando además, inversiones equivalentes a no menos diez veces el monto de la penalidad que le corresponda pagar. Para este efecto, el titular minero podrá acreditar inversiones destinadas a las actividades mineras y/o en infraestructura básica de uso público. Esta inversión deberá acreditarse de acuerdo a lo que disponga el Reglamento.
13. El artículo 1 de la norma que establece disposiciones para el pago del Derecho de Vigencia y/o Penalidad, aprobada por el Decreto Supremo N° 010-2002-EM, que regula el pago del derecho de vigencia y/o penalidad, señalando que a partir del año 2002 el Derecho de Vigencia y/o penalidad se pagará del modo siguiente: 1.1. Para el caso de concesiones mineras solicitadas al amparo de legislaciones anteriores al Decreto Legislativo N° 708 o formuladas conforme al primer párrafo del Artículo 12 de la Ley N° 26615, por el área que encierra sus coordenadas UTM definitivas; 1.2. Para el caso de concesiones mineras peticionadas conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 708 o convertidas según la Primera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, por el área no superpuesta a concesiones mineras prioritarias con coordenadas UTM definitivas; 1.3. Para el caso de denuncios y petitorios en trámite, así como concesiones mineras sin coordenadas UTM definitivas, por el área solicitada o titulada, respectivamente.
14. El artículo 4 del Decreto Supremo N° 029-2001-EM, norma que establece disposiciones para el pago de penalidad a que se refiere el artículo 40 del TUO de la Ley General de Minería, que señala que los titulares de derechos mineros pagarán el Derecho de Vigencia y/o penalidad de acuerdo a la extensión que figura en el Padrón Minero y a su Constancia de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal, vigente a la fecha de pago.
15. El artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el actualmente derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable al presente caso, que regulaba que son requisitos de validez de los actos administrativos la competencia, objeto y contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular.
16. El numeral 2. del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el actualmente derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable al presente caso, que regulaba, sobre causales de nulidad, disponía que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 179-2019-MEM-CM

alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

17. Los numerales 202.1 y 202.2 del artículo 202 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el actualmente derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable al presente caso, que regulaba que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público; y, que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.
18. Los numerales 2) y 3) del artículo 148 de la Ley General de Minería señalan que son nulos de pleno derecho los actos administrativos: 2) Contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico; y, 3) Dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley.
19. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

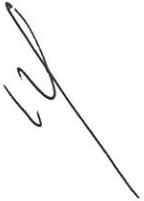
IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

20. De la revisión de autos se puede llegar a determinar que la autoridad minera para calcular el monto de inversión mínima que debe alcanzar el recurrente para eximirse de penalidad realiza el cálculo tomando como referencia el total de hectáreas otorgadas (100 hectáreas) señaladas en el título de la concesión minera "LUIS ALFREDO I" y no conforme a las áreas disponibles que se indican en el título de la referida concesión minera las cuales son de 42.33 hectáreas.
21. Esta instancia mediante Resolución N° 844-2015-MEM-CM, de fecha 12 de noviembre de 2015, señaló que el cálculo de la producción mínima e inversión mínima a la cual están obligados los titulares mineros, efectivamente, debe ser realizado sobre el área otorgada, pero únicamente en los casos en los cuales a los titulares mineros se les otorgue, sin limitaciones de área, el derecho a explorar y explotar los recursos minerales sobre el área otorgada y, en los casos en los cuales los titulares mineros tengan limitaciones de área establecidas en el título de concesión minera para ejercer su derecho a explorar y explotar sobre el total del área otorgada, debe calcularse la inversión mínima por año y hectáreas del área disponible, ya que en dicha área pueden ejercer legalmente sus derechos de explorar y explotar minerales y físicamente pueden producir e invertir en su proyecto minero.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 179-2019-MEM-CM

-  22. Asimismo, debe señalarse que el recurrente al solicitar a la Dirección General de Minería la exclusión del listado de concesiones mineras que no cumplieron con la producción mínima de los años 2016 y 2017, señaló como referencia el criterio de cálculo de la producción mínima e inversión mínima señalado es la Resolución N° 844-2015-MEM-CM para fundamentar su pedido. La autoridad minera en ningún extremo del informe que sustenta la resolución impugnada se pronuncia respecto a la Resolución N° 844-2015-MEM-CM ó indica con argumentos jurídicos por que no analiza o toma como referencia la citada resolución de esta instancia. Además, debe señalarse que la autoridad minera, en cumplimiento a la resolución del Consejo de Minería antes mencionada, mediante Resolución Directoral N° 228-2016-MEM/DGM, que obra a fojas 16 del expediente, resolvió excluir de los listados de concesiones mineras cuyos titulares no cumplieron con acreditar la producción o inversión mínima de los años 2011 y 2012 a la concesión minera “LUIS ALFREDO I”. En ese sentido, debe señalarse que, conforme al numeral 5.4 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el contenido del acto administrativo debe comprender, entre otras, todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados. Por lo tanto, la autoridad minera, en cumplimiento de la citada norma, debió pronunciarse, como proyección de su deber de oficialidad, respecto al argumento planteado por el recurrente a su solicitud, de forma tal que decisión de la autoridad minera se pronuncie conforme a todos los hechos que impliquen la petición y argumentos expuestos por el recurrente.
- 
-  23. Sin perjuicio de lo antes señalado debe señalarse que esta instancia considera, conforme a las normas glosadas en la presente resolución, vigente y válido el criterio de cálculo de la producción mínima e inversión mínima señalado en la Resolución N° 844-2015-MEM-CM.
- 
-  24. En el presente caso, al haberse emitido el acto administrativo prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley el acto administrativo estaría en causal de nulidad. La autoridad minera, al no pronunciarse en la resolución impugnada respecto a los documentos y argumentos que el recurrente adjunta en su solicitud, ha generado que el contenido del acto administrativo, el cual es un requisito de validez del acto administrativo, no comprenda todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por el recurrente, conforme lo prescribe el numeral 5.4 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, incurriendo en causal de nulidad de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la misma ley y el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto y de conformidad las normas glosadas en la presente resolución, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 694-2018-



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 179-2019-MEM-CM

MEM-DGM/V, de fecha 29 de agosto de 2018, de la Dirección General de Minería y todo lo actuado posteriormente; reponiendo la causa al estado en que la autoridad minera evalúe nuevamente el Escrito N° 2846072, de fecha 20 de agosto de 2018, presentado por el recurrente, conforme a los considerandos y normas mineras vigentes aplicables al presente caso, y se pronuncie conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

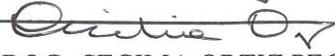
PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 694-2018-MEM-DGM/V, de fecha 29 de agosto de 2018, de la Dirección General de Minería y todo lo actuado posteriormente; reponiendo la causa al estado en que la autoridad minera evalúe nuevamente el Escrito N° 2846072, de fecha 20 de agosto de 2018, presentado por el recurrente, conforme a los considerandos y normas mineras vigentes aplicables al presente caso, y se pronuncie conforme a ley.

SEGUNDO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

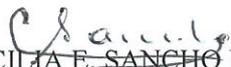
Regístrese, Comuníquese y Archívese.

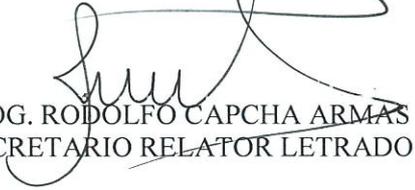

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. LUIS F. PANTIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO